

Proyecto de Monopolio de Fabricación y Venta de Armas de Fuego y sus Municiones

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

Los recientes y dolorosos sucesos revolucionarios han demostrado la casi absoluta ineficacia de las disposiciones dictadas para restringir o controlar el comercio y uso de armas de fuego. Tales medidas, de tipo meramente precautorio y policial, han resultado insuficientes para evitar la fabricación o la circulación clandestina de toda clase de armas, y bien se advierte el enorme peligro que supone esta situación de cosas, no obstante la atención incesante que a prevenirlo aplican todas las autoridades gubernativas.

El Monopolio de Armas de Fuego que estructura el presente proyecto de ley, responde primordialmente al designio de cortar de raíz aquel riesgo. Es indudable que desde el momento en que se hallen directamente controlados por el Estado todos los establecimientos fabriles de armas de fuego, así como la importación y circulación de las mismas, resultará punto menos que imposible su tenencia clandestina, y desde luego imposible en absoluto su fabricación al margen de la ley. La eficacia con que otros monopolios de Estado evitan actividades fraudulentas, incluso sobre artículos mucho más fáciles al contrabando, es precedente halagüeño para el de Armas de Fuego.

Claro que al abordar esta iniciativa, el Gobierno se cree en el caso de ensancharla incorporando al futuro monopolio aquellas actividades estatales que se relacionan con la fabricación de armamentos y pertrechos militares, sin otra excepción que la artillería naval. La evidente afinidad que existe entre este ramo y el de la industria armera privada, alientan a coordinarlos en unas mismas manos, ya que de tal racionalización sólo ventajas han de redundar, así para el Estado como para el interés nacional.

El proyecto organiza el futuro monopolio sobre bases ya familiares, y ensayadas con éxito, en nuestro derecho administrativo. Por éso, se huye de la administración directa estatal, que a tantos riesgos convida, pero tampoco se cae en el opuesto de confiarlo a la iniciativa privada completamente autónoma. En un justo medio se halla la mayor conveniencia, y se ha pensado por ello en adjudicar la administración del monopolio a una Compañía, sobre la cual ejercerá control directo el Poder público. La adjudicación se verificará mediante concurso en que podrán aquilatarse las ventajas de cada proposición, y en él, para evitar en lo posible todo perjuicio a la industria nacional, se considerará condición preferente la colaboración que se ofrezca por parte de la misma. De este modo vendrá, además, a entroncarse su experiencia adquirida y su trabajo de años con el nuevo régimen, con ventaja evidente para ambas partes.

Dejando a un lado detalles que desenvuelven las bases del articulado, importa destacar aquí como una de las obligaciones preferentes del futuro monopolio la de formalizar un plan de implantación de aquellas instalaciones que sean precisas para que la defensa nacional cuente con el utillaje de que hoy carece, o que posee en calidad o medida insuficientes. A tal efecto, el monopolio ha de proveerse de las indispensables cooperaciones técnicas y de medios abundantes, cuya evaluación impulsa al Ministro que suscribe a señalar como capital mínimo de la Compañía arrendataria el de cuarenta millones de pesetas.

Dicha Compañía ha de ser española, por completo, y tendrá que armonizar su libre iniciativa con el deber de utilizar para sus plantillas el personal de los Cuerpos adiestrados en estos trabajos. Por otro lado, estará obligada a reconocer al Estado una participación liberada en el capital social, y a verificar las oportunas expropiaciones, cuyo régimen ha de articularse posteriormente sobre las bases que el proyecto enumera.

El monopolio no persigue fines fiscales, sino de orden social y nacional. Y a diferencia de los demás que existen en España, tendrá posibilidades de expansión exterior, preparadas por la reconocida calidad de nuestra industria armera, oficial y privada. Para ese menester de comercio de exportación, el monopolio dispondrá de resortes eficacísimos en el manejo de los precios interiores que, en cuanto a las armas de uso privado, dependerán, como es lógico, aparte el factor costo de producción, del criterio amplio o restrictivo con que el Gobierno considere en cada caso el problema de su venta y distribución.

Pero no obstante ésto, el monopolio ha de reportar evidentes provechos al Tesoro público. En primer término, por la participación liberada de capital que a éste se le otorga. En segundo lugar, por su posible participación en los beneficios sociales que rebasen determinado límite. Y últimamente, porque la acertada orientación comercial del monopolio, al imprimir a fabricaciones que hoy escapan a todo criterio industrial, un ritmo más vibrante de empresa privada, permitirá reducir los costos, y en consecuencia, abaratar los suministros que demanden el Ejército y las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Tales son, en síntesis, las razones que abonan la constitución del Monopolio de Armas de Fuego. Son razones de tipo nacional, de alta política, y al propio tiempo de orden económico-financiero. El nuevo monopolio servirá necesidades primarias de Defensa Nacional y, a la par, regulará el mercado privado de las armas de fuego, hoy excesivamente libre; coordinará fabricaciones similares, actualmente dispersas con perjuicio para todos, y remozará el utillaje de nuestra industria armera, poniéndolo al día, con las consiguientes ventajas para el país y el Estado. Y si en fin de cuentas, éste logra, amen de otros provechos indirectos, los directos resultantes de su participación en la empresa que se constituya, y a mayor abundamiento se consigue crear nuevas marcas o acreditar más las existentes, a los fines de nuestra exportación a mercados extranjeros, el monopolio habrá realizado su importante misión, sin estrago alguno, ya que los intereses existentes que puedan sufrir lesión han de ser compensados con la debida indemnización.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro...etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero

Se establece el Monopolio del Estado sobre las armas de fuego y elementos de guerra o defensa de todas clases.

Este Monopolio (abreviadamente M. A. F.) comprenderá todas las operaciones de fabricación, venta, exportación e importación en su caso y alcanzará a las armas de fuego y de guerra, cualquiera que sea su naturaleza y destino; con excepción de la artillería naval, a sus pertrechos y municiones; a las pólvoras y explosivos destinados igualmente a usos defensivos, y a los gases, caretas y demás elementos de guerra química. Quedan por tanto, exceptuados los explosivos que se utilicen exclusivamente en la industria civil.

El Monopolio se extenderá a todo el territorio de soberanía nacional, si bien podrán establecerse las peculiaridades que su especial situación exija en cuanto a las Islas Canarias y las posesiones del Norte de Africa y el Golfo de Guinea.

Artículo Segundo

La organización del Monopolio de Armas de Fuego se ajustará a las siguientes bases:

- A) La Administración del Monopolio de Armas de Fuego correrá a cargo de una Compañía Anónima española, que habrá de constituirse especialmente con este objeto, y a la cual se adjudicará el servicio mediante concurso.
- B) El concurso versará sobre la solvencia financiera de los elementos que hayan de constituir la nueva sociedad y las colaboraciones técnicas, industriales y comerciales con que cuenten para su desenvolvimiento así en España como en el extranjero. Se considerará circunstancia preferente el mayor número e importancia de los actuales productores nacionales de armas que entre ellas figuren; y en igualdad de condiciones en cuanto a los dos extremos indicados se atenderá también a la mayor participación que se otorgue al Estado en el capital de la entidad, a la que se le asigne en sus beneficios, al tipo de interés mínimo que se demande para el capital social, a la cuantía del mismo, al plazo de la implantación de las nuevas instalaciones encaminadas a completar el utillaje industrial nacional y a cualesquiera otras circunstancias que influyan en la eficacia y el rendimiento del servicio adjudicado. Dentro del orden de preferencia indicado, estas circunstancias serán apreciadas libremente y en conjunto tanto por la Junta que se cree para informar sobre el concurso como por el Consejo de Ministros que lo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.
- C) La Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego deberá ser española:
 - a) En cuanto a su capital, para lo que sus acciones han de tener carácter nominativo, pertenecer íntegramente a españoles e inscribirse en un Registro oficial, que llevará la propia Compañía y en el que constarán su primera adjudicación y las posteriores transferencias, nunca válidas sin la aprobación del Consejo de Administración.
 - b) En cuanto a la gestión, para lo que habrán de ser también españoles el Presidente y los Consejeros de la Compañía, todos los altos funcionarios públicos y administrativos de la misma y, el noventa por ciento por lo menos del personal restante, sin perjuicio de las autorizaciones que en casos excepcionales y para la implantación de nuevos procedimientos de fabricación pueda otorgar el Gobierno, con objetivo y por plazo limitados.
- D) La Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego deberá tener como mínimo un capital social, enteramente desembolsado de cuarenta millones de pesetas, al que se sumará una participación liberada del Estado por cifra no inferior al diez por ciento de dicho capital. Las acciones liberadas del Estado, inalienables y nominativas, disfrutará de iguales derechos que las de aportación privada. Se requerirá autorización del Gobierno para aumentar o disminuir el capital social, y para emitir obligaciones.
- E) La Compañía Arrendataria de Armas de Fuego estará obligada a expropiar, por su cuenta, todos los establecimientos privados de fabricación y venta de armas, municiones y demás objetos monopolizados, abonando al efecto el valor industrial de tales bienes. El pago podrá hacerse en acciones de la misma Compañía, por su valor nominal siempre que acerca de ello exista acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado y que éste no sea extranjero; en los demás casos se hará en metálico. El Ministerio de Guerra determinará el procedimiento y condiciones de la expropiación, sujetándose a estas normas:
 - 1.^a Determinación de los bienes expropiables con carácter obligatorio o potestativo comprendiendo entre los primeros la maquinaria, herramientas, útiles, elementos de producción, instalaciones y material fabricado, en curso de fabricación o stok, que constituyan el verdadero negocio industrial de fabricación de armas de fuego y municiones; pero no los inmuebles que no sean imprescindibles para la industria ni las instalaciones que dentro de la misma sirvieran para otras fabricaciones.

- 2.^a Tasación previa de los elementos expropiables por un Jurado paritario, integrado con representantes de la Compañía y el expropiado y funcionarios del Estado.
- 3.^a Revisión en todo caso de los acuerdos del Jurado y resolución de las reclamaciones interpuestas, cuando las haya, por el Consejo de Ministros.
- 4.^a Carácter inapelable de las decisiones del Gobierno, salvo cuando se haya infringido normas procesales o se cometieran notorios errores de hecho, cuya rectificación, una vez comprobados, corresponderá, sin embargo, al propio jurado o, en su caso, al Gobierno.
- 5.^a Evaluación del valor industrial, en función de los beneficios líquidos que haya obtenido el expropiado y declarado a la Hacienda Pública, estimados por el promedio del último quinquenio. La cifra que por aplicación de esta norma se obtenga se considerará como límite máximo de estimación en los casos de reclamación.
- 6.^a Señalamiento por el Gobierno de un premio de afección que podrá alcanzar como máximo el diez por ciento de la cifra de indemnización acordada en cada caso.
- 7.^a Facultad para la Compañía Arrendataria de ocupar desde luego las instalaciones sujetas a expropiación mediante el depósito de la cantidad que se estime como valor máximo de las mismas a las resultas de los acuerdos del Jurado o, en su caso, del Gobierno.

F) El Estado aportará al Monopolio y entregará, bajo inventario, para su administración, uso y aprovechamiento, a la Compañía Arrendataria los establecimientos militares de fabricación de armas, pólvoras y municiones que en la actualidad dependen del Ministerio de la Guerra, cuya propiedad conservará el Estado, corriendo a cargo de la Compañía los gastos de conservación, reparación ordinaria y seguro de incendios.

G) La Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego organizará con plena autonomía, sin perjuicio del control reservado al Estado, la fabricación y venta de los artículos monopolizados, determinando los establecimientos que han de subsistir y los que deben ser clausurados y pudiendo reunir varias fabricaciones o fraccionándolas y trasladarlas de un punto a otro.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego establecerá libremente las plantillas de su personal técnico, administrativo y obrero y ejercerá sobre todo él plena jurisdicción jerárquica, pudiendo trasladarle y sancionarle dentro de las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Dicho personal deberá reclutarse, en lo posible, entre los cuerpos que actualmente nutren las plantillas de las fábricas militares y civiles, si bien la Compañía podrá admitir personal extraño para los servicios técnicos hasta un quince por ciento de la plantilla total. El personal militar percibirá sus haberes por el Ministerio de la Guerra, al que los reembolsará la Compañía Arrendataria; y si los sueldos fijados por éste fuesen superiores a los oficiales, el interesado recibirá de la Compañía Arrendataria el exceso.

H) El Estado fijará en todo caso, por medio del Cuerpo Técnico de Artillería, las características y circunstancias de las distintas fabricaciones que haya de realizar el Monopolio de Armas de Fuego con destino a los servicios del Estado. Asimismo, efectuará, con cargo al Monopolio, las pruebas necesarias.

Por su parte, la Compañía Arrendataria habrá de presentar a la aprobación del Gobierno, para su puntual ejecución—sin perjuicio de las modificaciones que el propio Gobierno acuerde, a su instancia—un plan de implantación de los métodos y utillajes precisos para que la Defensa Nacional cuente con medios completos de fabricación de los elementos que hoy no posee, o posee en grado insuficiente o deficiente.

I) El Estado controlará la Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego por medio de:

- 1.^a Un Delegado del Gobierno en el seno de la entidad, con derecho de veto y funciones específicas de inspección sobre la Contabilidad social.
- 2.^o El número de Consejeros que proporcionalmente le corresponda en razón a su participación en el capital social.
- 3.^o Delegados técnicos en todos y en cada uno de los establecimientos fabriles que corran a cargo del Monopolio de Armas de Fuego.

Todos los gastos superiores a cien mil pesetas, habrán de someterse a la aprobación previa del Ministerio de la Guerra; los restantes serán autorizados por el Delegado del Gobierno. De esta autorización podrán, sin embargo, exceptuarse los gastos normales inferiores a un límite que fijará el propio Gobierno.

J) La Compañía Arrendataria del Monopolio de Armas de Fuego estará exenta del pago de la contribución de Utilidades por la tarifa 3.^a. Así mismo estarán exentas de tributar por la tarifa 2.^a de esta misma contribución las acciones liberadas propiedad del Estado y del impuesto de pagos del Estado por los suministros que al mismo realice.

La fabricación y la venta de los productos comprendidos en el Monopolio gozarán de exención de toda clase de impuestos o gravámenes de carácter regional, provincial o municipal.

K) El material de guerra que adquiera el Estado, será pagado por él al precio de costo. Para calcular éste habrán, sin embargo, de tomarse en cuenta todos los gastos que sean consecuencia de normas legales aplicables al Monopolio o de las estipulaciones del contrato entre el propio Estado y la Compañía Arrendataria, incluso, por tanto, el interés del capital y el tanto por ciento de amortización.

Los precios de las armas y municiones destinados a la venta al público o a la exportación se fijarán por la Compañía de acuerdo con el Representante del Estado, teniendo en cuenta las conveniencias de orden comercial y las que se deriven de la acción que al Gobierno corresponde ejercer para limitar o restringir su consumo.

L) Se considerará y cargará en cuenta como gasto del Monopolio el interés que, como resultado del concurso, se fije al capital invertido en el mismo.

La Compañía percibirá, como premio de recaudación, el tanto por ciento que asimismo se determine del producto líquido del Monopolio, deducidos todos los gastos a él inherentes, incluso el interés del capital a que alude el párrafo anterior y las cuotas que correspondan en concepto de amortización del activo.

LI) Independientemente de las medidas de policía, encaminadas a evitar la tenencia y el uso ilegítimo de armas se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con la Compañía, las disposiciones precisas para vigilar y reprimir el contrabando de los productos objeto de Monopolio. Los gastos que ello origine serán sufragados por el Estado y la Compañía Arrendataria en la proporción que se establezca.

M) Entre el Estado y la Compañía Arrendataria se formalizará un contrato, que aparte los desenvolvimientos precisos para la aplicación de las normas que el Ministerio de la Guerra dicte en ejecución de esta ley, especificará:

- 1.º Su duración que será de veinte años, prorrogable de común acuerdo por otros diez.
- 2.º El derecho del Estado a rescindir anticipadamente el contrato, por medio de una ley y mediante la debida indemnización a la Compañía Arrendataria.
- 3.º La rescisión forzosa del contrato, a cuenta y riesgo de la Compañía, en caso de incumplimiento por la misma de sus obligaciones.
- 4.º Los derechos de la Compañía Arrendataria, en caso de nuevo concurso, al transcurrir el plazo mínimo fijado, o antes si hubiera rescisión anticipada.
- 5.º La escala de amortizaciones a realizar durante la vigencia del contrato con cargo a la cuenta de Gastos del Monopolio; la determinación precisa de los que a ella deban imputarse por todos conceptos; y los derechos de la Compañía Arrendataria en cuanto al activo aún no amortizado que en ese momento revertiese al Estado.

Artículo Tercero

Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la puesta en vigor de la presente ley de bases, se nombrará la Junta informadora, se convocará el concurso estipulando detalladamente sus condiciones y se adoptarán las demás medidas que procedan.

El concurso deberá anunciarse en el plazo de quince días a partir de la promulgación de esta ley, y su resolución deberá tener lugar en el máximo de un mes a contar desde la convocatoria.

El contrato definitivo entre la Compañía Arrendataria y el Estado será aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo Cuarto

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

